



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00119-00

Expresa el apoderado de la parte demandante que, en atención al amparo de pobreza concedido a su poderdante, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del auto que señaló fecha de audiencia y abrió a pruebas, el despacho acceda a designar el perito que en memorial anterior cita, y que además de ello, los honorarios que se generen por la experticia realizada, sean aplicados a la pasiva, o en su defecto haga parte de la liquidación de costas.

Claro es que, quien ostenta esta calidad, es sujeto de especial protección por parte del estado, y por ende, la rama judicial debe garantizar que tenga acceso a la administración de justicia en las mismas condiciones de quien si tenga la posibilidad económica para sufragarlos, y en el caso en concreto, este Despacho Judicial jamás ha desconocido esta responsabilidad, por el contrario, se decretó la prueba, pero obviamente conminando la parte que la solicitó, que de hecho está representada por abogado titulado, la consecución de cualquier entidad o institución idónea, para realizar a título gratuito dicha experticia, con el condicionante que, debe acreditar esta búsqueda, para que si no se obtiene éxito en su consecución, en la audiencia programada haya pronunciamiento frente al tema en cuestión y decisión por parte de este juzgador.

Si bien es cierto, la figura del amparo de pobreza consagrada en el artículo 152 del Código General del Proceso, libera a quien se le concedió, de la carga de asumir los gastos que se generen como consecuencia del desarrollo del proceso, estas erogaciones no pueden ser trasladadas a su contraparte en esta etapa procedimental, primero, porque no hay norma jurídica que obligue a ello, y segundo, porque cada parte debe ser diligente con las pruebas y actuaciones que pretendan hacer valer, y de esto hace parte las condiciones económicas que se susciten en la eventualidad requerida, a excepción por supuesto, de los cobijados por esta figura jurídica

Ahora bien, analizando la situación, el apoderado judicial de la parte favorecida con amparo de pobreza, no ha cumplido con la carga provista porque se limita únicamente a indicar que, hay una empresa especializada en este tipo de dictámenes y que, a través de unos de sus peritos, de “buena fe” realizará la gestión siempre y cuando, se deduce, se garantice el posterior pago de sus honorarios; entonces, de hecho el juzgado hubiese de facto, al decretar la pruebas, trasladado el pago a la pasiva pero como ello depende del resultado final del asunto, en la liquidación de costas, no fue así. La esencia del asunto en concreto es que, quien elabore el dictamen no derive prestación económica alguna, y en este caso no se cumple dicha situación, y tampoco el representante judicial le ha

acreditado al juzgado la búsqueda de esas instituciones que puedan realizar en esos términos, el dictamen.

Bajo esa tesitura, se ha de negar la solicitud de que sea la parte demandada quien asuma los gastos de la experticia solicitada por activa, ni tampoco que ello haga parte de la liquidación de costas, siendo esta última una mera expectativa que depende de los resultados del proceso.

Finalmente, se agrega y se pone en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Instituto de Medicina Legal, donde fija fecha y hora para adelantar la valoración solicitada. Téngase en cuenta que la secretaria del despacho, oportunamente reenvió ese correo electrónico, a los apoderados.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 45 del 18-abr-2023

()

Gss